

Proceso Verbal 11001310300920210012000
Demandante ESE Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado Seguros del Estado S.A.
Ingreso al Despacho 17/08/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil
Veintidos(2022)

Ref. Proceso Verbal No. 11001310300920210012000

Demandante: ESE Hospital Manuel Uribe Ángel

Demandado: Seguros del Estado S.A.

Procede el Despacho a decidir la excepción previa planteada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

De la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

Exponen la demandada, que la actora cometió un yerro al momento de formular la demanda, toda vez que el tipo de acción escogida por esta, eso es de carácter extracontractual no se compadece con el cuerpo de la demanda, pues lo solicitado no tiene claridad si corresponde al incumplimiento de una obligación contractual o responsabilidad "aquiliana", lo cual dificulta la defensa de sus intereses.

Frente a lo anterior, y dentro del término, el apoderado de la actora recorrió traslado, manifestando que, tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho invocados, se desprende el régimen legal aplicable en el caso ejusdem donde la fuente de las obligaciones no es un acuerdo de voluntades sino la ley. Precisamente, la jurisprudencia define a la responsabilidad aquiliana "como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal". Que no existe evidencia en el escrito introductorio donde el actor alegue la declaración de una obligación cuya fuente sea el contrato, contrario sensu, las pretensiones debidamente individualizadas de conformidad con el art. 88 C.G.P., con consecuentes con los hechos y los fundamentos explicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, son instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.¹

Bajo ese tenor, dispone el art. 88 *ibídem*, "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

Así las cosas, para el *sub judice* encuentra esta instancia judicial que en concordancia con lo anteriormente indicado, de cara con las pretensiones formuladas, este Despacho es competente para conocer de las mismas, igualmente si acaso llegaren a ser excluyentes, las mismas se propusieron como principales y subsidiarias, igualmente, se les puede dar curso por el mismo procedimiento, dado que el fin resulta similar. Amen que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad ha decantado que basta con que se exponga claramente su fuente fáctica, para que sea la judicatura quien decante la institución jurídica que la regula bajo el deber de interpretación de la demanda que le compete. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-36312021, 25/08/2021).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

Proceso Verbal 11001310300920210012000
Demandante ESE Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado Seguros del Estado S.A.
Ingreso al Despacho 17/08/2021

Por lo que sin mayores disquisiciones, no le queda más a esta instancia que declarar no probada la excepción invocada por la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Segundo: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del numeral 1° del artículo 365 del *ibídem*, condenar en costas a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Por Secretaría Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

TRES (3) PROVIDENCIAS

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8fdaff19075de0c1d99adbc326380b0ecd03960a9d89f6b8b66889c07d1046**

Documento generado en 14/01/2022 07:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>